

# SANTIAGO GOMEZ DE NEGRETE,

*del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente de Ejército y de la Provincia de Mallorca, Presidente de la Real Junta de Comercio y de la de Universal Consignacion, Subdelegado de Propios y de la Real Renta de Correos y Caminos en esta Isla, &c.*

1.º **T**odos los plateros ecsaminados, que se ejerciten en su arte, tendrán marca propia, con la que han de marcar todas las alhajas que trabajen de plata, oro y joyería. Esta marca la presentarán siempre que se les pase la visita.

2.º Todas las alhajas que trabajen los plateros y á las cuales hayan puesto su marca, las presentarán al Fiel-contraste para que las marque con la suya, si las hallase con la ley correspondiente, para que en todo tiempo pueda ecsigirse la responsabilidad al artífice que las labró, y Contraste que las marcó por buenas.

3.º Todas las alhajas de oro ó plata, con piedras ó sin ellas, ya sean extranjeras ó del pais, que entren en esta provincia con destino á su venta, se presentarán con sus guias al Fiel-contraste para que las contraseñe si están corrientes, y dé la debida certificacion, ó en otro caso el parte correspondiente.

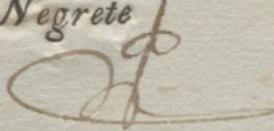
4.º Todos los plateros, mercaderes y demas personas que tengan necesidad de usar del marco castellano, sus pesas mayores y menores, incluidas las de dinerales para el uso de oro y plata y sus balanzas; acudirán al Contraste para corregirlas y marcarlas.

5.º Los notarios, escribanos, secretarios y demas personas de esta capital y provincia que tengan que intervenir sobre tasaciones y aprecios judiciales que se practiquen, ya sea para inventarios, particiones, cartas de dote ó cualquier otro objeto, en los metales de oro y plata, joyería y piedras preciosas sueltas ó enjoyadas; acudirán al Fiel-contraste para que lo realice, como único autorizado por la ley al efecto; en el concepto de que la intervencion de toda otra persona produce nulidad en el acto.

6.º Toda persona que falte á los artículos anteriores, incurrirá en las penas señaladas en la ordenanza de plateros. El denunciador tendrá siempre la tercera parte de todas las multas, repartiéndose las otras dos conforme á lo prescrito en la espresada ordenanza.

Y para que nadie alegue ignorancia he mandado publicar el presente edicto á fin de que llegue á noticia de todos. Palma 6 de Agosto de 1832.

*Santiago Gomez de Negrete*



Por mandado de S. Sría.  
*Antonio María Cabrer y Roca*  
Escribano.



